

C.A. de Temuco

Temuco, trece de julio de dos mil veintidós.

En causa RUC 22-4-0381820-1, RIT T-24-2022, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, procedimiento de tutela laboral, con fecha veintiocho de abril del año en curso, se dictó sentencia definitiva por el Juez titular don Robinson Villarroel Cruzat, por la que se rechazó la demanda de tutela y de indemnización por daño moral, acogándose la subsidiaria, según el libelo interpuesto por doña Adriana Teresa Figueroa Cabezas en contra del Instituto Profesional AIEP SpA, en los términos siguientes:

“I.- Que SE DECLARA SIN LUGAR la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por doña ADRIANA TERESA FIGUEROA CABEZAS en contra de INSTITUTO PROFESIONAL AIEP SPA.

II.- Que SE RECHAZA la demanda de indemnización por daño moral deducida a propósito de la tutela y de la pretensión subsidiaria.

III.- Que SE ACOGE la demanda subsidiaria deducida en esta causa, declarándose que el despido de la demandante por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo ha sido improcedente, condenándose a la demandada a pagar solo las siguientes prestaciones:

a.- \$1.393.340 (un millón trescientos noventa y tres mil trescientos cuarenta pesos), por incremento del 30% del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; y

b.- \$702.691 por devolución del descuento por concepto de aporte de seguro de cesantía;

Las sumas indicadas deberán reajustarse y generarán los intereses que señala el artículo 173 del código del trabajo.

IV.- No habiendo sido íntegramente vencida la demandada, se resuelve que cada parte soportará sus propias costas.”



La parte demandada por intermedio de su abogado don Nicolás Barrios Giachino, ha deducido recurso de nulidad en contra de dicha sentencia definitiva fundado en la causal consagrada en el artículo 477 del Código del ramo, reprochando infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente señala infringido el artículo 13 de la Ley 19.728, negando lugar al descuento establecido en dicha ley respecto de la indemnización por años de servicios y correspondiente al aporte del seguro de cesantía.

Respecto de esta causal, indica el recurso, “ .. el sentenciador desestima dicha alegación sosteniendo simplemente que el despido es injustificado, alejándose del texto del referido artículo 13 de la ley 19.728, el que no ha establecido como requisito la justificación o injustificación de la causal de despido para determinar la procedencia del descuento aludido, sino solo la existencia o no de una indemnización por años de servicio.” Añade que tal “ .. interpretación desconoce, a su turno, el claro tenor del penúltimo inciso del artículo 168 del Código del Trabajo, que dispone que en aquellos casos que el despido no pudiera ser acreditado, se entenderá que el contrato concluyó por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, precisamente, por la causales que permiten la aplicación del referido artículo 13 de la ley 19.728.” En abono de su tesis cita jurisprudencia sobre la materia.

Postula que si “ .. se hubiese aplicado correctamente el artículo 13 de la Ley 19.728, el fallo que por este acto se recurre no habría acogido la solicitud de restitución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, puesto que no es un requisito para proceder a este descuento, que el despido practicado a la demandante haya sido o no justificado, sino sólo la concurrencia de indemnización por años de servicio a favor de la trabajadora.” De este modo, al resolver esta controversia en los términos ya señalados, se ha desconocido el derecho de su representado para descontar de la



indemnización por años de servicios que correspondió a la demandante, los montos que aportó a su cuenta individual de cesantía.

Pide, en concreto, se acoja el recurso por la procedencia de la causal de infracción del artículo 13 de la ley 19.728 del Código del Trabajo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; invalide el fallo en la parte que se recurre; y, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se resuelva, en definitiva, que se rechaza la acción de restitución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día seis de julio en curso, con la asistencia de los letrados representantes de ambas partes, quienes alegaron acorde a sus respectivas pretensiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva. Por su naturaleza debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnada, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de las causales en relación con las circunstancias en que las funda.

SEGUNDO: Que, para lo que se resolverá, la sentencia impugnada en su Considerando DÉCIMO OCTAVO expresa: “ En relación a la devolución del descuento hecho por el empleador al momento de suscribir el finiquito, correspondiente al aporte de éste al fondo de cesantía de la demandante, la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco y mayoritaria de la Excelentísima Corte Suprema, han estimado que el descuento



solamente es susceptible de invocar cuando las causales del artículo 161 son justificadas, imperando un criterio pro trabajador y de justicia.”

“En efecto, si bien la ley no exige que el despido sea justificado para que se proceda al descuento, el considerar que el empleador pueda descontar el aporte al fondo de cesantía en situaciones de abierta injusticia en la invocación de las necesidades de la empresa, constituye un incentivo perverso para la utilización de una causal cuyos parámetros están establecidos en la ley, favoreciendo que frente a cualquier situación en que el empleador quiera despedir a un trabajador se invoque, resultando con ello un ahorro indebido tanto por el incremento que es menor frente a otras causales de término de contrato como, además, permitiéndole el descuento del aporte al fondo de cesantía que no hubiere podido alegar en caso de invocar otra causal de término de contrato.”

En el Considerando Décimo Noveno agrega que atendido “ .. la independencia que corresponde a cada juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, este sentenciador mantendrá el criterio referido ..”

TERCERO: Que, respecto de la materia, conocida es la diferencia interpretativa que ha existido tanto en la judicatura laboral cuanto en las diferentes cortes de apelaciones y por cierto en nuestra Excelentísima Corte Suprema conociendo de recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia, respectivamente. Se trata entonces de una cuestión de derecho, cual es, la procedencia o improcedencia del descuento al aporte del seguro de desempleo efectuado por el empleador luego de ser declarado injustificado el despido por necesidades de la empresa, lo que en el juicio de base fue precisamente objeto de discusión.

CUARTO: Que, frente a las interpretaciones diversas, esta Corte seguirá en este caso como ya ha sido en otros pronunciamientos frente a similar reproche normativo – vb.gr. autos ROL 452-2021, ROL 80-2022 y ROL 122-2022 – la que hace suya el dictamen impugnado, esto



WZLXXJCLX

es, aquella que entiende procedente que se haga devolución de las sumas aportadas por el empleador a dicho fondo solidario cuando el despido ha sido dispuesto por aplicación injustificado del artículo 161 del Código del Trabajo, estimando que la exégesis apropiada es ésta, quedando el empleador impedido de descontar esos montos de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador. La Excma. Corte Suprema, además, desde antiguo así lo expuso en autos ROL 2.778-15: “.. una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, agregando que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”.

El seguro obligatorio a que se refiere la Ley en comento, persigue atenuar los efectos de la cesantía y la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía - conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador -, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, de carácter complementario, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal. Corrobora lo señalado el Mensaje que dio origen a esa ley, por cuanto: “...Mediante el establecimiento del sistema, el trabajador logra una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación. De este modo, por una parte, se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra, facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa ...”. En



consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, no se satisface la condición necesaria para que el empleador proceda al descuento, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley 19.728. Por ello, la tesis que se sustenta es aquella impeditiva para que el empleador descuenta de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto que aportó a la cuenta individual de cesantía. “Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.”, ha asentado el máximo tribunal.

En suma, al haberse concluido que el despido del cual fue objeto la actora es injustificado, procede acceder a la devolución de los fondos del seguro de cesantía solicitados por ésta en su demanda. Por tanto, la conclusión de la sentenciadora cuya sentencia se ha impugnado, es compartida por esta Corte y en dicho mérito, atendido que la causal invocada de necesidades de la empresa ha sido declarada injustificada, ello obsta a la aplicación del artículo 13 de la Ley 19.728, sobre seguro de cesantía y en consecuencia no corresponde se impute a la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, correspondiendo, por el contrario, que sea pagado a la demandante.

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, no se advierte la infracción de ley denunciada, lo que llevará a desestimar el arbitrio deducido.

Y, teniendo presente la normativa invocada y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 459, 474, 477 y 482 del Código del Trabajo,



SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia ya individualizada dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco con fecha 28 de abril de 2022, en causa RUC 22-4-0381820-1, RIT T-24-2022, **la que, en consecuencia, no es nula.**

Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.
N°Laboral - Cobranza-178-2022. (csd)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F. y Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, trece de julio de dos mil veintidós.

En Temuco, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>